



ÍNDICE

- 1. Propuesta al Consejo de Gobierno.
- 2. Proyecto de Ley.
- 3. Memoria de Análisis de Impacto normativo.
- 4. Informe Jurídico.
- 5. Segunda Memoria de Análisis de Impacto normativo.
- 6. Segundo Informe Jurídico.
- 7. Dictamen favorable del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
- 8. Certificado Secretario de Consejo de Gobierno





AL CONSEJO DE GOBIERNO

I.- Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Capítulo I del Título V del Estatuto de Autonomía, la creación y estructuración de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

El apartado 3 del artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, encomienda la representación y defensa en juicio de las Comunidades Autónomas a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. En relación con ello, la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, contiene en su capítulo III especialidades procesales aplicables a las Comunidades Autónomas en virtud de su disposición adicional cuarta y que se dictan al amparo de la competencia reservada al Estado en el artículo 149.1.6.a de la Constitución, en materia de legislación procesal.

En ejercicio de estas atribuciones se dictó la Ley 2/1985, de 1 de julio, de comparecencia en juicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que encomendó la representación y defensa en juicio de la Administración Regional ante toda clase de jurisdicciones a la entonces denominada Dirección Regional de lo Contencioso y de la Asesoría Jurídica (actualmente Dirección de los Servicios Jurídicos) y, dentro de ésta, a los funcionarios letrados que estuvieran adscritos a la misma, o a los que se habilitara expresamente para actuaciones concretas. Dicha Ley fue posteriormente derogada por la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se dictó con la pretensión de regular la organización y el funcionamiento de los servicios jurídicos de la Región de Murcia de una forma integrada y de clarificar y dotar de unidad a su régimen jurídico habida cuenta de los cambios operados en el ordenamiento jurídico autonómico, tanto a nivel





organizativo (creación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia y del Cuerpo de Letrados de la Región de Murcia, entre otros) como competencial.

II.- Conforme al artículo 4 del Decreto del Presidente nº 11/2022, de 12 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno, entre otras, en materia de asesoramiento jurídico y coordinación de los servicios jurídicos de las diferentes Consejerías y representación y defensa en juicio de la Comunidad Autónoma. Por su parte el artículo 4 del Decreto n.º 13/2022 de 10 de febrero, por el que se establecen los Órganos Directivos de dicha Consejería, atribuye a la Dirección de los Servicios Jurídicos las funciones que le asigna la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y demás normativa de aplicación, así como la coordinación de los servicios jurídicos de las diferentes consejerías.

III.- Con el fin de dotar de mayor coherencia e integridad al ejercicio de la función contenciosa respecto del sector público regional, dotando de especial consideración al Servicio Murciano de Salud, y por otro, de paliar la distorsión legal existente en la actualidad entre la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y su Reglamento aprobado por Decreto 77/2007, de 18 de mayo, en lo relativo a la autorización al Director de los Servicios Jurídicos para el ejercicio de acciones judiciales por razones de urgencia, se propone desde la Dirección de los Servicios Jurídicos la presente modificación normativa. La necesidad prioritaria de recuperar a nivel legal esta facultad del Director de los Servicios Jurídicos, que venía prevista en la redacción original de la Ley, justifica el carácter urgente con que se ha tramitado esta iniciativa legislativa.







VIII.-Habiéndose cumplimentado la tramitación del expediente por la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 16.2 c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y de acuerdo el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, se eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Aprobar el Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se adjunta y su inmediata remisión a la Asamblea Regional.

Murcia, a (fecha de la firma electrónica)

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, TURISMO, CULTURA Y DEPORTES

(Firmado electrónicamente)

Fdo. Marcos Ortuño Soto









Región de Murcia

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, TURISMO, CULTURA Y DEPORTES

PROYECTO DE LEY Nº /2022, DE...DE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/2004, DE 22 DE OCTUBRE, DE ASISTENCIA JURÍDICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ejercicio de la potestad de autoorganización reconocida en los artículos 10.Uno.1 y 51 del Estatuto de Autonomía (LRM1982/543) para la Región de Murcia y con objeto de regular la organización y elfuncionamiento de los Servicios Jurídicos de la Región de Murcia se dictó laLey 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que hasta la fecha ha sido objeto de puntuales modificaciones recogidas por las leyes 11/2007, de 27 de diciembre, 14/2012, de 27 de diciembre, 2/2017, de 13 de febrero y 1/2022, de 24 de enero.

En coordinación con la Dirección de los Servicios Jurídicos, y con la finalidad de conseguir una mayor coherencia en el sistema y armonizar la leyde asistencia jurídica con su reglamento de desarrollo es por lo que se promulga la presente ley que viene a modificar, en su artículo único, la Ley4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónomade la Región de Murcia, concretamente sus artículos 2.1 y 11.1.







En primer lugar, en cuanto a la modificación del artículo 2.1, tiene por objeto dotar de mayor coherencia al sistema, y armonizar la ley de asistencia jurídica evitando disfuncionalidades en el ejercicio de la función contenciosa, lo que hace preciso modificar dicho precepto, estableciendo deforma integrada y en una norma con rango de ley la regulación y ordenaciónde dicha función para todo el Sector Público Regional, en especial respecto del Servicio Murciano de Salud.

En consecuencia, la función de representación y defensa en juicio del Servicio Murciano de Salud se atribuye a los Letrados de la Dirección de los Servicios Jurídicos, sin necesidad de la suscripción del correspondiente convenio, no solo por la entidad de los asuntos en los que es demandada la citada entidad pública empresarial, sino fundamentalmente por la importante repercusión económica que estos procedimientos suponen sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad.

En segundo lugar, la modificación del artículo 11.1 de la Ley tiene por finalidad paliar la distorsión legal existente entre la Ley de asistencia jurídicade la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y su reglamento de desarrollo, volviendo a introducir en su texto el párrafo segundo existente con anterioridad a la Ley 2/2017, de 13 de febrero, "de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de las cargas burocráticas", que ignoró en sudisposición adicional tercera incluir en la modificación del referido preceptoel párrafo segundo del mismo que ahora se incluye.

Aunque no tienen carácter imperativo para las iniciativas legislativas autonómicas, la presente modificación se adecúa a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en cuanto a la necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica,





transparencia y eficiencia.

En efecto, resulta necesario modificar la Ley 4/2004 tanto para integrar la posibilidad de defensa jurídica con referencia a todo el sector público regional y dotar de especial consideración al Servicio Murciano de Salud, como también para evitar discordancias entre la regulación legal y lareglamentaria respecto de las facultades del Director de los Servicios Jurídicos y esta modificación ha de realizarse por vía legal, dado el rango dela norma a la que afecta.

Del mismo modo, la modificación se limita a aquellos preceptos que son imprescindibles para atender a su finalidad, sin restringir derechos de ningún tipo, por lo que cabe calificarla de proporcional.

Se dota de esta forma de mayor seguridad jurídica al marco normativo, en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico vigente, sin incluir trámites adicionales.

Por otra parte, se trata de una norma cuya repercusión se limita al funcionamiento de la propia Dirección de los Servicios Jurídicos, sin trascendencia respecto de otros potenciales destinatarios ajenos a la Administración Regional, por lo que no cabe dar a éstos participación activaen su elaboración.

Finalmente, esta iniciativa normativa no supone la creación de nuevas cargas administrativas.

Artículo único.- Se modifica la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, enlos siguientes términos:

UNO. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:







"1. Los Letrados de la Comunidad Autónoma adscritos a la Direcciónde los Servicios Jurídicos podrán asumir la representación y defensa de las entidades públicas empresariales y otras entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración Pública Regional, sociedades mercantiles regionales, fundaciones del sector público autonómico y consorcios adscritos a aquélla, mediante la suscripción del oportuno convenio al efecto, en el que se determinará la compensación económica a abonar a la Hacienda de la Región de Murcia.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al Servicio Murcianode Salud, cuya representación y defensa en juicio será asumida por los Letrados de la Dirección de los Servicios Jurídicos. A dichos efectos, además, el Servicio Murciano de Salud pondrá a disposición de dicho centro directivo, en su caso, los medios personales y materiales necesarios para el desempeño de dicha función".

DOS. El apartado 1 del artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

"1. Excepto en los supuestos de demandas o comunicaciones de oficioa las que se refiere la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional y de sus organismos autónomos requerirá el informe previo de la Dirección delos Servicios Jurídicos. Este informe será, en su caso, previo a la declaración de lesividad, cuando esta sea preceptiva.

Por razones de urgencia, el Director de los Servicios Jurídicos podrá autorizar el ejercicio de acciones judiciales, poniéndolo inmediatamente







en conocimiento del órgano legitimado para su ejercicio, que resolverá lo que proceda".

Disposición final. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, (Fecha de la firma electrónica)

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

(Firmado electrónicamente)

Fdo.: Marcos Ortuño Soto



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO, MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/2004, DE 22 DE OCTUBRE, DE ASISTENCIA JURÍDICA DE LA CARM.

La presente Memoria de análisis de impacto normativo se estructura con arreglo a la Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, y recoge el contenido establecido en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, conforme a la redacción dada al mismo por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de proyectos estratégicos, simplificación administrativa y evaluación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

1.- JUSTIFICACIÓN DE MAIN ABREVIADA.

La presente memoria de análisis de impacto normativo se elabora en forma abreviada al tratarse de una normativa cuya finalidad es, por un lado dotar de mayor coherencia e integridad al ejercicio de la función contenciosa, en especial respecto del SMS, y por otro paliar la distorsión legal, existente en la actualidad, entre la Ley 4/2004, de 22 de octubre, asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y su Reglamento aprobado por Decreto 77/2007, de 18 de mayo, en lo relativo a la autorización al Director de

los Servicios Jurídicos para el ejercicio de acciones judiciales por razones de urgencia, por lo que tiene una repercusión limitada solo a la Dirección de los Servicios Jurídicos, y de la cual no se derivan impactos apreciables, ni en lo relativo a los aspectos económicos y presupuestarios, ni en lo que se refiere al impacto por razón de género, de orientación sexual, identidad y expresión de género, o en la infancia, adolescencia o en la familia.

2.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

Desde la Dirección de los Servicios Jurídicos, se pretende incorporar un precepto que modifica la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, modificando sus artículos 2.1 y 11.1.

En primer lugar, en cuanto a la modificación del artículo 2.1, tiene por objeto de dotar de mayor coherencia al sistema, evitando disfuncionalidades en el ejercicio de la función contenciosa, lo que hace preciso modificar dicho precepto, estableciendo de forma integrada y en una norma con rango de ley la regulación y ordenación de dicha función para todo el Sector Público Regional, en especial respecto del Servicio Murciano de Salud.

En consecuencia, la función de representación y defensa en juicio del Servicio Murciano de Salud se atribuye a los Letrados de la Dirección de los Servicios Jurídicos sin necesidad de la suscripción del correspondiente convenio, no solo por la entidad de los asuntos en los que es demandada la citada entidad pública empresarial, sino fundamentalmente por la importante repercusión económica que los procedimientos suponen sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad.

En segundo lugar, en cuanto a la modificación del artículo 11.1 tiene por objeto volver a incorporar, "en su integridad", el texto del segundo párrafo del referido precepto, antes de que se obviara su transcripción en la redacción de la disposición adicional tercera dos de la Ley 2/2017, de 13 de febrero, "de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas", relativo a la autorización por razones de urgencia del ejercicio de acciones judiciales por el Director de los Servicios Jurídicos, donde sólo se vino a recoger el párrafo primero del referido artículo 11.1, pretendiéndose ahora su incorporación nuevamente, no sólo como anteriormente se indicaba por coherencia con el reglamento sino, además, por el mismo motivo que en su día propició la inclusión del referido párrafo en la redacción original de la Ley 4/2004, cuál era el de celeridad procesal en situaciones de urgencia que requirieran de una inmediatez en el ejercicio de la acción judicial para no malograr, por extemporánea, la correspondiente pretensión.

3.- MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

-Competencia y rango: La competencia para aprobar esa disposición corresponde a la Asamblea Regional como titular de la potestad legislativa autonómica (art. 22 del Estatuto de Autonomía), en cuanto se trata de una modificación de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la CARM.

Por la misma razón, el rango normativo correspondiente ha de ser de Ley.

a es una copia auténita imprimible de un documento efectránico administrativo archivado por la Camunidad Autónama de Murcia, según articulo 27.3.; de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadra un una cadiendo a la siguiente dirección. https://sede.com.es/verificardocumentos e introduciendo del código segura de verificación (CSV) CARM-eb95b540-cc5b-c350-filab-0050569b34e7

-Procedimiento de elaboración: A efectos de la tramitación del proyecto, el procedimiento a seguir en su elaboración es el señalado en el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto, no se ha considerado necesario efectuar un turno de consultas sobre el mismo como consecuencia de lo establecido en el 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero del citado artículo.

Procede el dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en el artículo 12.2 Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

-Descripción del contenido: el proyecto afecta a los artículos 2.1 y 11.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la CARM.

En el art. 2 se completa la referencia a la representación y defensa del sector público regional con la mención de las diferentes categorías de entes que, anteriormente, no se citaban, y la alusión específica (por su importante número de procedimientos y consiguiente repercusión económica) al SMS.

En el art. 11.1 se vuelve a incorporar en su redacción el párrafo segundo que recogía, en su inicio, la Ley 4/2004 relativo a la autorización, por razones de urgencia, del ejercicio de acciones judiciales por parte del Director de los Servicios Jurídicos sin perjuicio de su puesta en conocimiento del órgano legitimado para ello que resolverá lo que proceda.





- Normas afectadas: Pretende modificar los artículos 2.1 y 11.1 de la Lev 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la CARM.
- -Guía de procedimientos y servicios: Dado que la norma proyectada no implica un nuevo procedimiento no ha de realizarse su correspondiente alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

4. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

En cuanto al impacto presupuestario de las modificaciones propuestas, si bien la concerniente al art. 11.1 carece de impacto presupuestario alguno, no es menos cierto que la relativa al art. 2.1 sin duda lo tiene, aunque resulta difícil de cuantificar.

Respecto a ello podemos señalar que, desde luego, afectaría en primer lugar a una minoración del presupuesto de ingresos, aunque de forma mínima, al dejar de estar en vigor el Convenio de Asistencia Jurídica y al dejar de ingresar el SMS los 5.000,00.-€ anuales en los que está cuantificado, aunque por otra parte, en la medida que se amplía el número de entidades que ahora sí podrían acogerse a la formalización del correspondiente convenio de asistencia, dicha minoración podría verse compensada o incluso superada por los que realicen las "ex novo" dichas entidades.

Por lo que afecta al aumento de plantilla como consecuencia de la asunción de las funciones de representación y defensa en juicio del SMS se puede producir un cambio en la ejecución del gasto o un aumento del mismo a valorar en ejecución de la norma y de las disponibilidades presupuestarias, bien



audinitica imprimible de un documento electrónico administrativo arctivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según articulo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los lirmantes y las fechas de lírma se muestram en los recondros, bede a libra de la comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 23.3.c) de la Ley 39/2015. Los lirmantes y las fechas de lírma se muestram en los recondros, bede com nes/verificardocumentos e introduciendo del código segura de verificación (CSY) CARM-eb955540-cc56-c35a-fital-0055054934e?



sea por la asunción con medios propios del SMS de estas funciones a través de personal habilitado al efecto o bien sea mediante el aumento de puestos de trabajo de Letrado en la Dirección de los Servicios Jurídicos. En este último caso el coste de un puesto de Letrado (sin seguridad social) se estima en aproximadamente 42.000,00.-€ anuales, por lo que la creación de 5 nuevos puestos de letrado podría suponer un incremento de gasto de 210.000,00.-€. Aunque este aumento del gasto podría financiarse con el aumento de ingresos por los gastos de representación, por el contrario, disponer de los medios materiales y humanos del SMS, tal y como se realiza en la actualidad a través del Convenio en vigor determinaría un impacto nulo en el presupuesto de gastos de la Administración General.

5. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

Según la "Guía de aplicación práctica, para la elaboración de informes de impacto de género de las disposiciones normativas que elabore el gobierno, de acuerdo a la ley 30/2003" publicada por el Instituto de la Mujer en 2005, la realización de una valoración del impacto de género es precisa ya que del concepto de igualdad, que no significa semejanza, sino homologación (en derechos y oportunidades) entre hombres y mujeres, es preciso determinar si la aplicación de los proyectos legislativos o normativos que se desarrollan en las administraciones públicas producen un efecto equivalente para ambos. De este modo el estudio sobre impacto de género hace referencia al análisis sobre los resultados y efectos de las normas o las políticas públicas en la vida de mujeres y hombres, de forma separada, con el objetivo de identificar, prevenir y evitar la producción o el incremento de las desigualdades de género.

En este sentido habría que decir que en principio no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, por lo que no se prevé modificación alguna de esta situación. Es decir, el género no es relevante para el desarrollo y aplicación de la norma propuesta porque no tiene efectos directos ni indirectos sobre las' personas físicas ni sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y por tanto se considera que el impacto por razón de género es nulo o neutro.

6. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone en su artículo 42.2 que todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán contar, con carácter preceptivo, con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, elaborado por quien reglamentariamente se determine. De este modo, el citado informe debe estudiar los efectos de las normas o las políticas públicas en la vida de personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, con objeto de crear medidas que permitan paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre estas personas, así como reducir o eliminar las diferencias encontradas promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

sta es una copia auténtica imprimible de un documento electrénico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.3, de la Ley 39/2015. Los lirmantes y las fechas de lírma se muestram en los recoudros, a untenticidad puede ser controstada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.com.es/verificardoccumentos e introduciendo del cádigo segure de verificación (CSY) CARM-ab950540-c556-350-fith-0050569634e?

En atención a lo anterior, el desarrollo y aplicación de la disposición que se tramita no afecta, en modo alguno, a los derechos y a la igualdad social de las personas objeto de protección de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, con lo que se concluye que el impacto por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género es nulo o neutro.

7. INFORME DE IMPACTO NORMATIVO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

Según lo establecido en el art. 22 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio), que modifica Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero, es necesario y obligatoria evaluar el impacto en la infancia y adolescencia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicho artículo: "Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia".

En relación con la evaluación del impacto normativo de la norma objeto de tramitación en la infancia y en la adolescencia cabe considerar que esta norma no afecta, en modo alguno.





8. INFORME DE IMPACTO NORMATIVO EN LA FAMILIA

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio), que modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE de 19 de noviembre), es necesario y obligatoria evaluar el impacto en la familia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicha disposición: "Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia".

En relación con la evaluación del impacto normativo de la norma objeto de tramitación en la familia, se concluye que dicho impacto es nulo o neutro.

V° B° **EL DIRECTOR**

Joaquín Rocamora Manteca

EL LETRADO JEFE DE LO **CONTENCIOSO**

EL LETRADO

Francisco J. Zamora Zaragoza

José Mª Lozano Bermejo

(Documento firmado electrónicamente)



INFORME

SOLICITANTE: Dirección de los Servicios Jurídicos.

REF.: 22DN099/EP.

ASUNTO: Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En relación con el asunto referenciado, y a los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el artículo 11 del Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, y de acuerdo al Decreto del Presidente nº 3/2022, de 8 de febrero, de reorganización de la Administración Regional, por este Servicio Jurídico se emite el siguiente Informe, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dirección de los Servicios Jurídicos ha remitido el expediente relativo al anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El anteproyecto de Ley se acompaña de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) y consta de una exposición de motivos, un artículo único y una disposición final.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Objeto.

De acuerdo con su Exposición de Motivos, el objeto del anteproyecto de Ley es modificar los artículos 2.1 y 11.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDA.- Competencia.

De acuerdo con el artículo 22 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, la Asamblea Regional ostenta la potestad legislativa y, en consecuencia, la competencia para la aprobación de esta

es une copia auténita imprimible de un documento electránica administrativo archivado par la Comunidad Autónoma de Murcia, según articulo 27.3.3, de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestim en los recuadros untentrariado quede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.corm.as/verificardocumentos e intraduciando del código seguro de verificación (CSV) CARM-dubc-d1e8-5.be4-7.a89-005056996280

Secretaria General

norma en cuanto supone la modificación de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por su parte, el artículo 46.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia señala que este último ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía, mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión, de los proyectos de ley a la Asamblea Regional.

TERCERA.- Procedimiento.

Respecto al procedimiento a seguir en su elaboración resulta aplicable el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, relativo a la iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno.

Se realizan las siguientes observaciones, en cuanto al procedimiento seguido en el expediente:

1. Según señala la MAIN ésta se estructura con arreglo a lo dispuesto en la "Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo", aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015 y recoge el contenido establecido en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, "conforme a la redacción dada al mismo por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de proyectos estratégicos, simplificación administrativa y evaluación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia". Sin embargo, la redacción vigente de dicho apartado fue establecida por el artículo 37 de la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de aceleración de la transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad. La modificación desarrolla los apartados b) relativo al estudio del impacto en las cargas administrativas de los ciudadanos y empresas y e) relativo al impacto económico.

Según se indica en la justificación, esta MAIN se elabora de forma abreviada al tratarse de una normativa que tiene una repercusión limitada sólo a la Dirección de los Servicios Jurídicos y de la cual "no se derivan impactos apreciables, ni en lo relativo a los aspectos económicos y presupuestarios, ni en lo que se refiere al impacto por razón de género, de orientación sexual, identidad y expresión de género, o en la infancia, adolescencia o en la familia".

Ciertamente no se aprecia que la norma propuesta, de carácter eminentemente organizativo, produzca impactos por razón de género, orientación sexual, identidad y expresión de género, en la infancia, adolescencia o en la familia. Tampoco se considera



Esta es una copia autântica imprimible de un documente electrónica administrativo archivado por la Comunida Autónoma de Auracia, según artículo 27.3.4) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fachas de firma se muestian en los recuadros. Su autenticidad auede ser contrastada accediendo a la siquiente dirección: https://sede.corm.es/verificardocumentos e introduciendo del cidigo seguro de verificación (CSY) CARM.-dbs74ab4-d1e8-5b69-7a89-0050569b6280

Secretaría General

que esta nueva regulación, que afecta exclusivamente al ámbito interno de la Administración Regional, suponga un impacto en las cargas administrativas que soportan los ciudadanos y empresas ni un impacto económico en los distintos sectores. Por tanto, teniendo en cuenta que la Guía Metodológica permite elaborar una MAIN abreviada en lugar de completa cuando de la propuesta normativa no se deriven impactos apreciables en alguno o algunos de los ámbitos, se entiende justificada dicha elección.

- 2. Por lo que respecta a la elaboración del proyecto señala la MAIN que con carácter previo "no se ha considerado necesario efectuar un turno de consultas sobre el mismo como consecuencia de lo establecido en el 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero del citado artículo". El párrafo citado, el segundo del apartado 4, fue declarado, sin embargo, contrario al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 c) de la Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo "resultando por ello inaplicable(s) a las Comunidades Autónomas". Sí mantiene su vigencia el primer párrafo del apartado 4 que permite prescindir de los "trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen". En el presente caso, dado que la propuesta normativa responde a la potestad de autoorganización de la Administración Regional sin efectos ad extra no se considera necesario la sustanciación de una consulta pública.
- 3. En cuanto a la tramitación ulterior del proyecto y a efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, resulta oportuno que se recaben los informes del Servicio Murciano de Salud y, de suponer un incremento de plantilla, de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos y de la Dirección General de Función Pública, todo ello en relación a la nueva redacción propuesta del apartado 1 del artículo 2 y, en concreto, del segundo párrafo. En él se exceptúa al Servicio Murciano de Salud del régimen de representación y defensa de las entidades del sector público institucional regional que podrán asumir los letrados de la Comunidad Autónoma adscritos a la Dirección de los Servicios Jurídicos mediante la suscripción del oportuno convenio. En el caso de aquél, conforme a la propuesta normativa, su representación y defensa será asumida directamente por los Letrados de la Dirección de los Servicios Jurídicos a cuyo efecto pondrá a disposición de dicho centro directivo los medios personales y materiales necesarios para el desempeño de dicha función.





Así pues, en primer lugar, y como principal afectado por la modificación propuesta resultaría necesario recabar la opinión y posibles alegaciones del Servicio Murciano de Salud

Por otra parte, tal y como señala la MAIN, esta modificación tiene "sin duda" un impacto presupuestario que considera "difícil de cuantificar". Según señala, afectaría, en primer lugar, a una minoración del presupuesto de ingresos al dejar de estar en vigor el correspondiente Convenio de Asistencia Jurídica y, en consecuencia, dejar de ingresar los 5.000,00 € anuales en los que está cuantificado. Aunque en la MAIN se considera que esta minoración podría verse "compensada o incluso superada" por los convenios que realicen "ex novo" las nuevas entidades a que se refiere el primer párrafo, lo cierto es que a día de hoy dicho impacto se desconoce.

En este sentido, la Disposición Adicional primera del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, señala que "ningún proyecto de disposición legal o reglamentaria podrá generar un aumento de los gastos o disminución de los ingresos sin que, al mismo tiempo, conlleve una disminución de otros gastos o aumento de los ingresos que permita corregir el desequilibrio presupuestario derivado de su aplicación; debiendo acompañarse de la adopción de cuantas medidas sean necesarias para corregir el citado desequilibrio". Se hace necesario, por tanto, que por parte de la proponente se precise y cuantifique el aumento de ingresos previsto o las medidas que se proponen para corregir el desequilibrio.

En segundo lugar, dicha asunción de funciones podría producir "un cambio en la ejecución del gasto o un aumento del mismo" en caso de que en lugar de llevarse a cabo con medios propios del SMS a través de personal habilitado al efecto se opte por un aumento de puestos de trabajo de Letrado en la Dirección de los Servicios Jurídicos. En este supuesto la MAIN estima "aproximadamente" el coste de un "puesto de Letrado (sin seguridad social)" en 42.000,00 € anuales, por lo que "la creación de 5 nuevos puestos de letrado podría suponer un incremento de gasto de 210.000.000, €". La Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, señala respecto a los recursos humanos del informe de impacto presupuestario en la MAIN completa, que el "coste económico se calculará teniendo en cuenta todos los conceptos retributivos, incluidos los costes de seguridad social a cargo del empleador".

La MAIN vuelve a indicar que "este aumento del gasto podría financiarse con el aumento de ingresos por los gastos de representación". Como se ha señalado anteriormente este aumento de ingresos es por ahora vago e impreciso. Por ello viene a reconocer en última instancia que "disponer de los medios materiales y humanos del SMS, tal y como se realiza en la actualidad a través del convenio en vigor, determinaría un impacto nulo en el presupuesto de gastos de la Administración General".





Secretaría General

Por tanto, toda opción que suponga un aumento de plantilla de la Dirección de los Servicios Jurídicos tendría evidentes repercusiones presupuestarias que exigirían la observancia de lo preceptuado en la Disposición Adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia. Así, conforme a su apartado 2, el proyecto debería documentarse con una "memoria económica en la que se detallen las repercusiones presupuestarias de su aplicación, así como las fuentes de financiación y medidas que permitan corregir los incrementos de gastos o disminuciones de ingresos". El alcance y contenido de esta memoria deberá ajustarse a la Orden de 5 de junio de 2020 de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por la que se regula el contenido y alcance de la memoria económica de las repercusiones presupuestarias de los proyectos de disposición legal o reglamentaria de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El apartado 3 de la citada Disposición Adicional exige asimismo el informe preceptivo de la Dirección General competente en materia de presupuestos respecto a la incidencia sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria derivada de la aprobación y aplicación de los proyectos de disposición legal o reglamentaria de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuya aprobación y aplicación pudiera generar mayores obligaciones económicas o una disminución de los ingresos.

Además teniendo en cuenta las posibles repercusiones en cuanto a la forma de provisión, en su caso, de los nuevos puestos de Letrado resultaría oportuno igualmente que informe al respecto la Dirección General de Función Pública. En este sentido, la propia Orden de 5 de junio de 2020 establece que "cuando de la aplicación de la norma objeto de informe se deriven repercusiones en los gastos de personal; o, para equilibrar su impacto, se propongan medidas correctoras que afecten a los mismos; se deberá aportar informe de la Dirección General competente en materia de función pública sobre dichas disposiciones o medidas a adoptar".

Por todo lo expuesto resulta necesario, de cara a la concreción de los trámites que deben obrar en el expediente, que se precise si la modificación normativa propuesta supondría un aumento de plantilla del centro proponente lo cual exigiría la emisión de los citados informes.

4. Conforme al artículo 16 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el texto del anteproyecto así como la MAIN deben publicarse en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dicha publicación deberá realizarse cuando tras la preceptiva elevación por la consejería competente sea conocido por el Consejo de Gobierno y una vez evacuado el dictamen del Consejo



Secretaria General

Jurídico de la Región de Murcia. Finalmente, se publicará el proyecto de ley tras su aprobación por el Consejo de Gobierno.

5. Tal y como señala la MAIN, debe recabarse el informe preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia conforme al artículo 12.2 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

CUARTA.- Observaciones al borrador de anteproyecto.

- 1. En el párrafo quinto de la Exposición de Motivos se justifica la modificación del artículo 11.1 de la Ley 4/2004 en la conveniencia de "paliar la distorsión legal existente entre la Ley de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y su reglamento de desarrollo, volviendo a introducir en su texto el párrafo segundo existente con anterioridad a la Ley 2/2017, de 13 de febrero, "de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de las cargas burocráticas", que ignoró en su disposición adicional tercera incluir en la modificación del referido precepto el párrafo segundo del mismo que ahora se incluye". Este párrafo segundo, que permite al Director de los Servicios Jurídicos autorizar, por razones de urgencia, el ejercicio de acciones judiciales, no regía con anterioridad a la citada Ley 2/2017 sino al Decreto-Ley 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, que en su Disposición Adicional tercera punto Dos suprime ese párrafo de la redacción original.
- 2. El párrafo sexto de la Exposición de Motivos destaca que esta modificación "se adecúa a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en cuanto a la necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia". Estos principios se enuncian en el apartado 1 y se desarrollan a lo largo del citado artículo. Conviene señalar a este respecto que, salvo los párrafos tercero y cuarto del apartado 4, este artículo ha sido declarado contrario al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b de la Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo. Tal declaración no conlleva la nulidad del mismo si bien no es aplicable a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas (STC 50/1999, FFJJ 7 y 8). Quizás por ello podría incluirse en el texto alguna referencia al carácter inspirador que no imperativo del artículo.
- 3. Respecto a la técnica normativa empleada señalar tan solo que teniendo en cuenta la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las





Secretaría General

Directrices de técnica normativa, la parte expositiva denominada Exposición de Motivos deberá insertarse en mayúscula.

En CONCLUSIÓN, vistas las observaciones realizadas, se devuelve el expediente al centro directivo para que se complete y revise en los términos y cuestiones señaladas, tras lo cual se remitirá todo ello nuevamente a la Secretaría General para continuar con su tramitación.

V °B ° LA JEFA DE SERVICIO JURÍDICO Esther García Losilla

LA ASESORA JURÍDICA **Esther Plazas Martínez**



SEGUNDA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO, MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/2004, DE 22 DE OCTUBRE, DE ASISTENCIA JURÍDICA DE LA CARM.

La presente Memoria de análisis de impacto normativo se estructura con arreglo a la Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, y recoge el contenido establecido en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, conforme a la redacción dada al mismo por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de proyectos estratégicos, simplificación administrativa y evaluación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Esta es la segunda versión de dicha MAIN, en la cual se introducen modificaciones a fin de tomar en consideración el informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de 12 de mayo de 2022

1.- JUSTIFICACIÓN DE MAIN ABREVIADA.

La presente memoria de análisis de impacto normativo se elabora en forma abreviada al tratarse de una normativa cuya finalidad es, por un lado dotar de mayor coherencia e integridad al ejercicio de la función contenciosa, en especial respecto del SMS, y por otro paliar la distorsión legal, existente en la actualidad, entre la Ley 4/2004, de 22 de octubre, asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y su Reglamento aprobado por





Decreto 77/2007, de 18 de mayo, en lo relativo a la autorización al Director de los Servicios Jurídicos para el ejercicio de acciones judiciales por razones de urgencia, por lo que tiene una repercusión limitada solo a la Dirección de los Servicios Jurídicos, y de la cual no se derivan impactos apreciables, ni en lo relativo a los aspectos económicos y presupuestarios, ni en lo que se refiere al impacto por razón de género, de orientación sexual, identidad y expresión de género, o en la infancia, adolescencia o en la familia.

2.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

Desde la Dirección de los Servicios Jurídicos, se pretende incorporar un precepto que modifica la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, modificando sus artículos 2.1 y 11.1.

En primer lugar, en cuanto a la modificación del artículo 2.1, tiene por objeto de dotar de mayor coherencia al sistema, evitando disfuncionalidades en el ejercicio de la función contenciosa, lo que hace preciso modificar dicho precepto, estableciendo de forma integrada y en una norma con rango de ley la regulación y ordenación de dicha función para todo el Sector Público Regional, en especial respecto del Servicio Murciano de Salud.

En consecuencia, la función de representación y defensa en juicio del Servicio Murciano de Salud se atribuye a los Letrados de la Dirección de los Servicios Jurídicos sin necesidad de la suscripción del correspondiente convenio, no solo por la entidad de los asuntos en los que es demandada la citada entidad pública empresarial, sino fundamentalmente por la importante repercusión económica que los procedimientos suponen sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad.



En segundo lugar, en cuanto a la modificación del artículo 11.1 tiene por objeto volver a incorporar, "en su integridad", el texto del segundo párrafo del referido precepto, antes de que se obviara su transcripción en la redacción de la disposición adicional tercera dos de la Ley 2/2017, de 13 de febrero, "de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas", relativo a la autorización por razones de urgencia del ejercicio de acciones judiciales por el Director de los Servicios Jurídicos, donde sólo se vino a recoger el párrafo primero del referido artículo 11.1, pretendiéndose ahora su incorporación nuevamente, no sólo como anteriormente se indicaba por coherencia con el reglamento sino, además, por el mismo motivo que en su día propició la inclusión del referido párrafo en la redacción original de la Ley 4/2004, cuál era el de celeridad procesal en situaciones de urgencia que requirieran de una inmediatez en el ejercicio de la acción judicial para no malograr, por extemporánea, la correspondiente pretensión.

3.- MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

-Competencia y rango: La competencia para aprobar esa disposición corresponde a la Asamblea Regional como titular de la potestad legislativa autonómica (art. 22 del Estatuto de Autonomía), en cuanto se trata de una modificación de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la CARM.

Por la misma razón, el rango normativo correspondiente ha de ser de Ley.

-Procedimiento de elaboración: A efectos de la tramitación del proyecto, el procedimiento a seguir en su elaboración es el señalado en el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre.



Con carácter previo a la elaboración del proyecto, no se ha considerado necesario efectuar un turno de consultas sobre el mismo como consecuencia de lo establecido en el 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero del citado artículo.

No se considera preciso "recabar la opinión y posibles alegaciones del Servicio Murciano de Salud", ya que sería un trámite innecesario, dado que, no sólo no es preceptivo sino que, además, la modificación normativa propuesta responde a una decisión organizativa que trasciende a dicho ente y se enmarca dentro de la planificación general de la función de representación y defensa en juicio de la CARM. A ello cabe añadir que la aportación de medios personales y materiales por el SMS se consigna no como ineludible, sino como una mera posibilidad ("en su caso") en función de las circunstancias concurrentes. Por todas esas razones, unido al hecho de que resulta prioritario recuperar a nivel legal la facultad del Director de los Servicios Jurídicos para autorizar el ejercicio de acciones por razones de urgencia, debe evitarse cualquier trámite supérfluo que pueda retrasar la aprobación de la modificación legislativa.

Procede el dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en el artículo 12.2 Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

-Descripción del contenido: el proyecto afecta a los artículos 2.1 y 11.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la CARM.

En el art. 2 se completa la referencia a la representación y defensa del sector público regional con la mención de las diferentes categorías de entes que,



o es una capia autánita imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Marcia, segón artículo 27.3.0, de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de Tirmo se muestran en los recuadros, autoriando actual en las segones de verificación (CSY) CARA. 1166691-GDS-0.024-6636-0050569634e7



anteriormente, no se citaban, y la alusión específica (por su importante número de procedimientos y consiguiente repercusión económica) al SMS.

En el art. 11.1 se vuelve a incorporar en su redacción el párrafo segundo que recogía, en su inicio, la Ley 4/2004 relativo a la autorización, por razones de urgencia, del ejercicio de acciones judiciales por parte del Director de los Servicios Jurídicos sin perjuicio de su puesta en conocimiento del órgano legitimado para ello que resolverá lo que proceda.

- Normas afectadas: Pretende modificar los artículos 2.1 y 11.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la CARM.

-Guía de procedimientos y servicios: Dado que la norma proyectada no implica un nuevo procedimiento no ha de realizarse su correspondiente alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

4. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

En cuanto al impacto presupuestario de las modificaciones propuestas, si bien la concerniente al art. 11.1 carece de impacto presupuestario alguno, no es menos cierto que la relativa al art. 2.1 sin duda lo tiene, aunque resulta dificil de cuantificar.

Respecto a ello podemos señalar que, desde luego, afectaría en primer lugar a una minoración del presupuesto de ingresos, aunque de forma mínima, al dejar de estar en vigor el Convenio de Asistencia Jurídica y al dejar de ingresar el SMS los 5.000,00.-€ anuales en los que está cuantificado, aunque por otra parte, en la medida que se amplía el número de entidades que ahora sí podrían acogerse a la formalización del correspondiente convenio de asistencia,

Esta as una capia auténtica imprimible de un documento electrónica administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.C) de la Ley 39/2015. Los lirmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadras. Sa outemicidad paese ser contrastada accesidando a la siguiente dirección. https://sede.cam.as/verificardocumentos e introduciendo del cádigo seguro de verificación (CSY) CARM-166690-455-0724-4636-0050569b34e7

dicha minoración podría verse compensada o incluso superada por los que realicen las "ex novo" dichas entidades.

En todo caso, es evidente que la escasísima cuantía reseñada no es susceptible de producir un "desequilibrio" en los Presupuestos de la CARM. A ello cabe añadir las circunstancias de que, en la práctica, el SMS no ha venido abonando regularmente dicha cantidad y que, como se ha indicado, la ampliación de las categorías de entes que pueden celebrar estos convenios implica un aumento de ingresos que, como es lógico, no es posible cuantificar en tanto no se suscriban los mismos.

Por lo que afecta al aumento de plantilla como consecuencia de la asunción de las funciones de representación y defensa en juicio del SMS se podría producir un cambio en la ejecución del gasto o un aumento del mismo a valorar en ejecución de la norma y de las disponibilidades presupuestarias, bien sea por la asunción con medios propios del SMS de estas funciones a través de personal habilitado al efecto o bien sea mediante el aumento de puestos de trabajo de Letrado en la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Ahora bien, la entrada en vigor de la modificación legislativa tiene, en sí, un impacto nulo en el presupuesto de gastos de la CARM, puesto que la representación y defensa en juicio del SMS se prestará, en todo caso, por la Dirección de los Servicios Jurídicos, bien a través de sus propios Letrados o bien a través del personal que se habilite al efecto en el SMS en virtud de lo dispuesto en el art. 4.5 de la Ley 4/2004. Así viene ocurriendo hasta la fecha y no se prevé la modificación de dicho régimen. En ninguno de estos casos existe aumento de gasto. En consecuencia, resulta innecesario elaborar una "memoria económica en que se detallen las repercusiones presupuestarias" de la repetida modificación legislativa. La única novedad que introduce la modificación legislativa al respecto es consagrar a nivel legal el deber del SMS de facilitar,





Dirección de los Servicios Jurídicos

de ser necesario, medios humanos y materiales propios para la prestación de la repetida función de representación y defensa en juicio. Tales medios humanos se articularían, como hasta ahora, mediante el mecanismo de la habilitación antes mencionado, de forma que tampoco comportaría incremento del gasto. La posibilidad de aumentar la plantilla de letrados de la Dirección de los Servicios Jurídicos constituye una mera hipótesis que, cuando se pretendiera ejecutar, si requeriría efectivamente informes de las Direcciones Generales competentes en Presupuestos y Función Pública, pero que, en la actualidad, ni resulta exigida por la ley ni está prevista su implementación.

En definitiva, la modificación normativa no supone aumento de plantilla alguno, por lo que no resultan exigibles los referidos informes.

5. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

Según la "Guía de aplicación práctica, para la elaboración de informes de impacto de género de las disposiciones normativas que elabore el gobierno, de acuerdo a la ley 30/2003" publicada por el Instituto de la Mujer en 2005, la realización de una valoración del impacto de género es precisa ya que del concepto de igualdad, que no significa semejanza, sino homologación (en derechos y oportunidades) entre hombres y mujeres, es preciso determinar si la aplicación de los proyectos legislativos o normativos que se desarrollan en las administraciones públicas producen un efecto equivalente para ambos. De este modo el estudio sobre impacto de género hace referencia al análisis sobre los resultados y efectos de las normas o las políticas públicas en la vida de mujeres y hombres, de forma separada, con el objetivo de identificar, prevenir y evitar la producción o el incremento de las desigualdades de género.

En este sentido habría que decir que en principio no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato



entre hombres y mujeres, por lo que no se prevé modificación alguna de esta situación. Es decir, el género no es relevante para el desarrollo y aplicación de la norma propuesta porque no tiene efectos directos ni indirectos sobre las' personas físicas ni sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y por tanto se considera que el impacto por razón de género es nulo o neutro.

6. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone en su artículo 42.2 que todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán contar, con carácter preceptivo, con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, elaborado por quien reglamentariamente se determine. De este modo, el citado informe debe estudiar los efectos de las normas o las políticas públicas en la vida de personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, con objeto de crear medidas que permitan paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre estas personas, así como reducir o eliminar las diferencias encontradas promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

En atención a lo anterior, el desarrollo y aplicación de la disposición que se tramita no afecta, en modo alguno, a los derechos y a la igualdad social de las personas objeto de protección de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, con lo que se concluye que el impacto por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género es nulo o neutro.



7. INFORME DE IMPACTO NORMATIVO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

Según lo establecido en el art. 22 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio), que modifica Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero, es necesario y obligatoria evaluar el impacto en la infancia y adolescencia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicho artículo: "Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia".

En relación con la evaluación del impacto normativo de la norma objeto de tramitación en la infancia y en la adolescencia cabe considerar que esta norma no afecta, en modo alguno.

8. INFORME DE IMPACTO NORMATIVO EN LA FAMILIA.

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio), que modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE de 19 de noviembre), es necesario y obligatoria evaluar el impacto en la familia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicha disposición: "Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia".





En relación con la evaluación del impacto normativo de la norma objeto de tramitación en la familia, se concluye que dicho impacto es nulo o neutro.

V° B° EL DIRECTOR

Joaquín Rocamora Manteca

EL LETRADO JEFE DE LO CONTENCIOSO

EL LETRADO

Francisco J. Zamora Zaragoza

José Mª Lozano Bermejo

(Documento firmado electrónicamente)



INFORME

SOLICITANTE: Dirección de los Servicios Jurídicos.

REF.: 22DN099/EP.

ASUNTO: Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En relación con el asunto referenciado, y a los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el artículo 11 del Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, y de acuerdo al Decreto del Presidente nº 11/2022. de 12 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional, por este Servicio Jurídico se emite el siguiente Informe en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dirección de los Servicios Jurídicos remitió con fecha 06/05/2022 el expediente relativo al anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Con fecha 12/05/2022 se emite informe por este Servicio Jurídico con observaciones al anteproyecto y Memoria de Análisis de Impacto Normativo referenciados.

A la vista de las mismas la Dirección de los Servicios Jurídicos remite con fecha 25/05/2002 el anteproyecto y segunda Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) objeto del presente informe. En todos los aspectos que no son objeto de mención, se entienden vigentes las observaciones y análisis efectuados en el primer informe.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Procedimiento.





La principal observación del primer informe del Servicio Jurídico se refería a la oportunidad de que se recabasen "los informes del Servicio Murciano de Salud y, de suponer un incremento de plantilla, de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos y de la Dirección General de Función Pública, todo ello en relación a la nueva redacción propuesta del apartado 1 del artículo 2 y, en concreto, del segundo párrafo".

La segunda MAIN alega al respecto que "no se considera preciso "recabar la opinión y posibles alegaciones del Servicio Murciano de Salud", ya que sería un trámite innecesario, dado que, no sólo no es preceptivo sino que, además, la modificación normativa propuesta responde a una decisión organizativa que trasciende a dicho ente y se enmarca dentro de la planificación general de la función de representación y defensa en juicio de la CARM. A ello cabe añadir que la aportación de medios personales y materiales por el SMS se consigna no como ineludible, sino como una mera posibilidad ("en su caso") en función de las circunstancias concurrentes. Por todas esas razones, unido al hecho de que resulta prioritario recuperar a nivel legal la facultad del Director de los Servicios Jurídicos para autorizar el ejercicio de acciones por razones de urgencia, debe evitarse cualquier trámite superfluo que pueda retrasar la aprobación de la modificación legislativa".

En este sentido, es cierto que de forma preceptiva el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, sólo exige el informe de la Vicesecretaría correspondiente, sin perjuicio de cualesquiera otros que según el caso prevea la legislación vigente. No obstante la propia Ley incluye en la propuesta de acuerdo de la Comisión de Secretarios Generales al Consejo de Gobierno relativa a los ulteriores trámites que deben obrar en el expediente, la especial referencia a otras consultas, dictámenes o informes que, a juicio de la Comisión, resulten oportunos. Teniendo en cuenta la entidad de la modificación, que supone excluir al Servicio Murciano de Salud del régimen de representación y defensa del resto de las entidades públicas empresariales y otras entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración Pública Regional, a juicio de este Servicio Jurídico resultaría conveniente darle audiencia en el procedimiento. Así la propia Exposición de Motivos del anteproyecto sostiene que esta modificación se adecúa a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre los que se encuentra el de transparencia. Según se indica "se trata de una norma cuya repercusión se limita la







Secretaría General

funcionamiento de la propia Dirección de los Servicios Jurídicos, sin trascendencia respecto de otros potenciales destinatarios ajenos a la Administración Regional, por lo que no cabe dar a éstos participación activa en su elaboración". Sin embargo, esta modificación sí tendría trascendencia respecto a la operativa y funcionamiento a nivel procesal del Servicio Murciano de Salud de ahí la propuesta formulada que, por no ser un trámite preceptivo, es una observación que se deja a criterio del órgano proponente.

SEGUNDA.- Impacto presupuestario.

Señala la segunda MAIN en cuanto al impacto presupuestario de la modificación propuesta, que según reconoce "sin duda lo tiene", que ésta "afectaría en primer lugar, a una minoración del presupuesto de ingresos, aunque de forma mínima, al dejar de estar en vigor el Convenio de Asistencia Jurídica y al dejar de ingresar el SMS los 5.000,00 € anuales en los que está cuantificado, aunque por otra parte, en la medida que se amplía el número de entidades que ahora sí podrían acogerse a la formalización del correspondiente convenio de asistencia, dicha minoración podría verse compensada o incluso superada por los que realicen las "ex novo" dichas entidades".

La disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, señala que los proyectos de disposición legal o reglamentaria de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuya aprobación y aplicación pudiera generar mayores obligaciones económicas o una disminución de los ingresos "deberán documentarse con una memoria económica en la que se detallen las repercusiones presupuestarias de su aplicación, así como las fuentes de financiación y medidas que permitan corregir los citados incrementos de gastos o disminuciones de ingresos".

De acuerdo con el Anexo sobre el Contenido y alcance de la memoria sobre repercusiones presupuestarias de la Orden de 5 de junio de 2020 de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por la que se regula el contenido y alcance de la memoria económica de las repercusiones presupuestarias de los proyectos de disposición legal o reglamentaria de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, "se analizará el impacto de la norma en el presupuesto de gastos y/o en el de ingresos. (...) Asimismo tendrá



sons copia auténtica imprimible de un documento electrónica administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Marcia, según artículo 27.3.3, de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de lirma se muestran en los recuadros a untentidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección. https://sede.carm.as/verificardocumentos e introduciendo del cádigo seguro de verificación (CSY) CARM-98/1842-e268-760-6.5be-06596-5996-280

impacto si su aplicación ocasiona una disminución de ingresos en el ejercicio actual respecto a la previsión inicial existente en las partidas afectadas y/o ocasiona una disminución respecto a dicha previsión en futuros ejercicios".

En base a la normativa citada, de existir impacto presupuestario, se entiende que procedería incluir en el expediente la memoria económica correspondiente.

Por otra parte, solicitaba el informe de fecha 12/05/2022 que se precisase, de cara a la concreción de los trámites que deben obrar en el expediente, si la modificación normativa propuesta supone un aumento de plantilla del centro proponente. En este sentido la segunda MAIN destaca que la modificación legislativa en sí "tiene un impacto nulo en el presupuesto de gastos de la CARM puesto que la representación y defensa en julio del SMS se prestará, en todo caso, por la Dirección de los Servicios Jurídicos, bien a través de sus propios Letrados o bien a través del personal que se habilite al efecto en el SMS en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.5 de la Ley 4/2004", tal y como viene ocurriendo hasta la fecha. Dado que no prevé la modificación de dicho régimen entiende que no existe aumento de gasto.

Por tanto, en la medida en que, según se afirma, la modificación normativa "no supone aumento de plantilla alguno" de la Dirección de los Servicios Jurídicos, no se entiende preciso el informe de la Dirección General de Función Pública al que se refiere la Orden de 5 de junio de 2020.

CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto y sin perjuicio de las observaciones formuladas, se informa favorablemente el anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a efectos de su oportuna tramitación.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en derecho.

V° B° LA JEFA DE SERVICIO JURÍDICO Esther García Losilla

LA ASESORA JURÍDICA Esther Plazas Martínez





Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente y Consejero en funciones. Martínez Ripoll, en funciones. Gálvez Muñoz, en funciones.

Letrado-Secretario General: Contreras Ortiz.

Dictamen nº 153/2022

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 29 de junio de 2022, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 7 de junio de 2022 (COMINTER 168962 2022 06 07-

00_50), sobre Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (exp. 2022_187), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 6 de mayo de 2022, la Dirección de los Servicios Jurídicos remite a la Secretaría General de la Consejería de Presidencia Turismo, Cultura y Deportes el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 4/2004 de Asistencia Jurídica (LAJ) de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM), junto con la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) abreviada, para que se proceda a su tramitación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.4 de la Ley 6/2004 del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno (EPCG).

La MAIN abreviada se justifica en que tiene una repercusión limitada solo a la Dirección de los Servicios Jurídicos, y de la cual no se derivan impactos apreciables, ni en lo relativo a los aspectos económicos y presupuestarios, ni en lo que se refiere al impacto por razón de género, de orientación sexual, identidad y expresión de género, o en la infancia, adolescencia o en la familia.





A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Carácter del Dictamen.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, la consulta se formula preceptivamente, emitiéndose el Dictamen con tal carácter.

SEGUNDA. - Procedimiento de elaboración y competencia orgánica, material y técnica normativa.

I. La tramitación para la elaboración del Anteproyecto de Ley sometido a consulta ha de adecuarse a las normas que sobre el ejercicio de la iniciativa legislativa establece el artículo 46 EPCG.

Los artículos 129, 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), no son aplicables a la iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas por haber sido declarados contrarios al orden constitucional de competencias por la STC 55/2018, de 24 de mayo.

- a) La iniciación del procedimiento se llevó a cabo mediante la remisión por parte de la Dirección de los Servicios Jurídicos a la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes del Anteproyecto de Ley, junto con la MAIN, para que se proceda a su tramitación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.4 EPCG.
- b) Consta también una MAIN inicial y una final, de las que cabe destacar su carácter integrador y argumentativo, y que cumple con los requisitos exigidos por la Guía Metodológica que fue aprobada por acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015 y publicada en el BORM del día 20 siguiente.







También se incluyen en la MAIN los informes sobre impacto por razón de género, de diversidad de género, sobre la familia, y sobre la infancia y la adolescencia.

No obstante, es necesario precisar, en primer lugar, que si bien se trata de una MAIN abreviada, y, por tanto, no se requiere el informe de impacto económico, hay que tener en cuenta que, según la Guía Metodológica, el informe de impacto presupuestario debe seguir el esquema recogido en el apartado B5 de esta (el informe de impacto presupuestario que se incluye en la MAIN no sustituye a la memoria económica que recoge la Disposición Adicional primera del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia), en el que se exige la elaboración de una memoria económica en todo proyecto de disposición legal o reglamentaria cuya aprobación y aplicación pudiera generar mayores obligaciones económicas o una disminución de los ingresos, en el presente o en futuros ejercicios; memoria económica cuyo contenido básico viene establecido en la Orden, de 6 de mayo de 1991, de la Consejería de Hacienda.

En el informe de impacto presupuestario que contiene la MAIN se justifica que, en relación con los medios humanos que la entrada en vigor de la Ley requiera, se articularían, como hasta ahora, mediante el mecanismo de la habilitación antes mencionado, de forma que tampoco comportaría incremento del gasto. La posibilidad de aumentar la plantilla de letrados de la Dirección de los Servicios Jurídicos constituye una mera hipótesis que, cuando se pretendiera ejecutar, sí requeriría efectivamente informes de las Direcciones Generales competentes en Presupuestos y Función Pública, pero que, en la actualidad, ni resulta exigida por la ley ni está prevista su implementación, por lo que en este aspecto no sería necesaria la elaboración de una memoria económica.

Por otro lado, se indica también en la MAIN que la entrada en vigor de la Ley supondría una minoración del presupuesto de ingresos en cuantía de 5.000 euros en los que se cuantifica el Convenio de Asistencia Jurídica actualmente vigente con el SMS, por lo que, en principio, se podría



considerar que la memoria económica a la que nos venimos refiriendo resultaría necesaria.

No obstante lo anterior, y dado que en el presupuesto consolidado de la Comunidad Autónoma esa inicial disminución de ingresos del presupuesto general se ve compensado por un aumento de ingresos en la misma proporción en el presupuesto del SMS, consideramos que dicha memoria no resultaría necesaria.

- c) Los apartados 4 y 6 del artículo 46 EPCG establecen:
- "4. La Consejería o consejerías proponentes, remitirán el anteproyecto acompañado de los documentos indicados en los párrafos anteriores, a la Comisión de Secretarios Generales a efectos de que, tras su examen, se eleve por la misma una propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, relativa a los ulteriores trámites que deben obrar en el expediente, con especial referencia a otras consultas, dictámenes o informes que, a juicio de la Comisión, resulten oportunos, sin perjuicio de los que tengan carácter preceptivo...
- 6. Cuando razones de urgencia, debidamente acreditadas en el expediente, así lo aconsejen, se podrá prescindir de los trámites contemplados en el apartado 4 de este artículo, salvo aquellos que tengan carácter preceptivo".

En el expediente remitido a este Consejo Jurídico no consta el envío del Anteproyecto a la Comisión de Secretarios Generales, ni la propuesta de acuerdo de ésta al Consejo de Gobierno ni el acuerdo adoptado por éste.

- d) Sí consta el informe (en este caso dos) de la Vicesecretaría de la Consejería Consultante.
- e) Tampoco consta la propuesta del Consejero consultante de acuerdo del Consejo de Gobierno para la aprobación del Anteproyecto como proyecto de ley y su inmediata remisión a la Asamblea Regional.





f) Considera el informe de la Vicesecretaría de la Consejería consultante que resulta oportuno que se recabe el informe del Servicio Murciano de Salud como principal afectado por la modificación propuesta, indicando en la MAIN que no se considera preciso ya que sería un trámite innecesario, dado que, no sólo no es preceptivo sino que, además, la modificación normativa propuesta responde a una decisión organizativa que trasciende a dicho ente y se enmarca dentro de la planificación general de la función de representación y defensa en juicio de la CARM.

No obstante, este Consejo Jurídico considera que hubiera resultado oportuno solicitar el parecer del SMS, no solo porque es el principal destinatario de la reforma del artículo 2.1, sino que en dicha reforma se plantea la posibilidad de que el SMS aporte recursos materiales y personales para el ejercicio de la función de representación y defensa de éste, por lo que, pudiendo comprometer su presupuesto, es por lo que debería solicitarse su conformidad.

Así pues, se considera que el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley se ha ajustado, en términos generales, al previsto en el artículo 46 de la Ley 6/2004, salvo las observaciones realizadas.

II. Competencia orgánica.

En lo que a la competencia orgánica se refiere, cabe señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio (en adelante EAMU), la Asamblea Regional ostenta la potestad legislativa, correspondiendo al Consejo de Gobierno, como órgano colegiado que dirige la política y la Administración regional, la iniciativa legislativa (artículo 30.1, en relación con el 23 EA), y artículo 22.2 EPCG.

III. Competencia material ejercitada.

La memoria de oportunidad y la exposición de motivos del Anteproyecto, sitúan en el artículo 10.Uno, 1 y 51 EAMU la competencia que habilita a éste, el cual estaría comprendido en el ámbito de la



Consejo Jurídico de la Región de Murcia

organización, régimen jurídico y funcionamiento de las instituciones de autogobierno.

Según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional -se dice en la S. 132/1989, de 18 de julio, FJ 21- tal título competencial se extiende exclusivamente a la organización política fundamental de la Comunidad Autónoma, sin afectar a la simple organización administrativa. En el plano teórico no cabe confundir esta potestad con la tradicionalmente reconocida a cualquier Administración pública para organizarse, que puede considerarse fundada hoy en el Capítulo I del Título V EAMU; el artículo 10.Uno.1 EAMU alude a la potestad de organizar al ente político en su globalidad, comprendiendo la totalidad de la organización institucional autonómica a partir de la referida en el artículo 152 CE. Este criterio no guiere decir que tal deslinde haya de ser aplicado de manera radical, porque el ámbito de lo político y lo administrativo siempre va a tener zonas fronterizas de difícil adscripción o de adscripción dual, pero sí parece claro que, en principio, no se puede atribuir a la expresión "instituciones de autogobierno" un alcance mayor que el que deriva de la Constitución (art.152.1) y de los propios estatutos -Asamblea Legislativa, Consejo de Gobierno y Presidente- y debe distinguirse, por tanto, entre esta competencia y aquella que las comunidades autónomas han asumido respecto a "la organización de sus propias administraciones" (SS 76/1983, de agosto, y 165/1986, de 18 de diciembre), que es el verdadero apoyo del Anteproyecto.

Pero desde el punto de vista competencial el Anteproyecto ofrece aspectos y matices que inciden en variadas materias. La representación y defensa en juicio de las Comunidades Autónomas está inicialmente condicionada por el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que encomienda en su apartado 3 dichos cometidos a los Letrados integrados en los servicios jurídicos de cada Comunidad Autónoma, salvo que designen Abogado colegiado que les represente y defienda. En relación con ello, la Ley estatal 52/1997, de 27 de noviembre, reguladora del Régimen de la Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, estableció las especialidades procesales básicas que afectan a la representación y defensa en juicio de las Comunidades, dictadas al amparo







de la competencia estatal en materia de legislación procesal (artículo 149.1.6ª CE).

IV. Técnica normativa.

El texto elaborado es, esencialmente, modificativo de normas anteriores, y ha elegido la técnica de reproducir los apartados completos que se modifican incorporando incluso los apartados que no son modificados, lo cual parece adecuado en tanto facilita el manejo del derecho vigente. No obstante, la información resultante puede ser insuficiente, como señalamos en nuestro Dictamen 73/2000, cuando se desconoce en cada artículo qué modificaciones concretas se han introducido, dificultad que se obvia, como hace el Anteproyecto, expresando en la Exposición de Motivos con claridad y precisión el objeto de la modificación y el tipo de cambios que se realizan a través del artículo único.

Por lo demás, la configuración general del Anteproyecto no presenta aspectos problemáticos sobre técnica normativa.

TERCERA. - Estructura y contenido del Anteproyecto.

El Anteproyecto consta de una Exposición de Motivos y un artículo único, que comprende a su vez dos apartados y una Disposición Final, respondiendo dicho artículo único al siguiente contenido:

-El apartado UNO recoge la modificación del artículo 2, apartado 1, de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ampliando a todo el sector público regional, con la excepción del Servicio Murciano de Salud, la posibilidad de suscribir convenio para que los letrados de la Dirección de los Servicios Jurídicos puedan asumir su representación y defensa.

-El apartado DOS recoge la modificación del artículo 11, apartado 1, de la Ley 6/2004, añadiendo un segundo párrafo que atribuye al Director de los Servicios Jurídicos la facultad, por razones de urgencia, de autorizar el ejercicio de acciones judiciales; facultad que se incluyó en la redacción



original de la Ley y que fue suprimida en la modificación que de la misma hizo la Disposición Adicional tercera de la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.

Por lo demás, el texto del Anteproyecto no requiere ninguna observación sobre su contenido.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

CONCLUSIONES

<u>ÚNICA</u>. – Se dictamina favorablemente la propuesta de modificación legal sometida a consulta, procediendo modificar los artículos 2.1 y 11.1, de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL (Fecha y firma electrónica al margen)

V° B° EL PRESIDENTE Y CONSEJERO

(en funciones) (Fecha y firma electrónica al margen)

. . '-1

الاست بها خنده و د مد واسطوعه ولايمين عبيبير فيه و حسال الاستهمار الاست و از اسام ان از است عامليات ميرونيا أو استون